

Bajo la impresión de estas consideraciones históricas, que también son de actualidad, no creemos aventurado predecir el importantísimo papel que el Derecho internacional privado de representará en las relaciones sociales de nuestra edad, y la grandeza de tareas con que se presenta en el porvenir a mayor abundamiento, cuando es considerada esta ciencia en los albores de una vida independiente, aunque desde ahora tiene de cimentar la obra civilizadora de la conciliación y de las mutuas concesiones, que es el fin supremo del Derecho internacional privado.

En el capítulo siguiente, me dedicaré a tratar del objeto práctico de esta rama de la ciencia del derecho, refiriéndome en concreto a la personalidad jurídica del extranjero, y por ende a sus derechos civiles, y aun a los políticos en determinados casos; finalmente, a la ley que deberá regir las relaciones privadas internacionales, es decir, las leyes que se refieren al conflicto de las leyes.

CAPITULO XI.

Síntesis del Derecho internacional privado.

(Continúa.)

SUMARIO.—La noción de la patria.—La noción del Estado.—Opinión respecto de la primera, del publicista francés Mr. Fustel de Coulanges.—La noción actual del Estado, enseña que las naciones no se componen de un todo homogéneo.—Como uno de tantos elementos, entran en los Estados, los extranjeros.—En consecuencia, las legislaciones les acuerdan, por lo menos, los derechos que consagra el *jus gentium*.—Por lo tanto, en el derecho positivo actual, se constituye la personalidad jurídica del extranjero.—Tendencia civilizadora en la presente edad a nivelar en sus derechos civiles al extranjero con el nacional.—Esta evolución se comprende por la incontestable unidad de la especie humana.—Bajo la impresión de estas ideas, se observan determinadas tendencias a la unidad de las legislaciones.—Tal es la nobilísima labor del Derecho internacional privado.—Opiniones a este respecto de los notables publicistas Westlake y Wharton.—La teoría del *comitas gentium*.—Está desautorizada por la ciencia, por fundarse en la utilidad ó el interés, y por lo tanto, en la arbitrariedad.—En consecuencia, se impone la obligación de aplicar al extranjero su propia ley, bajo las condiciones establecidas en el Derecho internacional privado.—De aquí resulta el estudio del conflicto de leyes.—En resumen, el objeto del Derecho internacional privado, se reduce en su concepto práctico.—1º A constituir la personalidad jurídica del extranjero.—2º A atribuirle los derechos civiles, y—3º A determinar qué ley debe regir sus relaciones privadas internacionales.—Tal es la síntesis de esta rama de la enciclopedia jurídica.

La historia nos enseña que la humanidad, no muy lejos de su origen, se dividió, por razones etnográficas, en determinadas entidades sociales, de carácter político y al mismo tiempo independientes, formándose en grupos ó asociaciones liga-

das por idénticas aspiraciones, deberes y derechos, cuyo conjunto jurídico y moral nos lleva á conocer, en su concepto más concreto, la idea de la patria.

El concepto de la patria en la antigüedad, está gráficamente explicado por un notable publicista francés, Mr. Fustel de Coulanges, quien expresa, que ella significaba entre los antiguos, tierra de los padres; siendo la de cada individuo, la parte del suelo que había santificado su religión doméstica ó nacional, la tierra en que descansaban los huesos de sus mayores y que ocupaban sus almas. Así se explica el patriotismo de los antiguos; sentimiento enérgico que era para ellos la suprema virtud y en el que venían á refundirse todos los demás. Cuanto había de más caro para el hombre se refería á la patria, en la cual hallaba su propiedad, su seguridad, su derecho, su fe y su Dios. Perdiéndola, lo perdía todo, y era casi imposible que su interés privado se encontrase nunca en oposición con el público. Patria semejante no podía ser únicamente el domicilio del individuo; si abandonaba sus santas murallas, si traspasaba los límites sagrados del territorio, no había ya para él ni religión, ni lazo social de ninguna especie. Fuera de su patria, se encontraba fuera de la vida regular y del derecho, teniendo únicamente en ella su dignidad de hombre y sus deberes; no era sino casi hombre cuando la abandonaba.

La noción del Estado, en su concepción primitiva, y en épocas en que la civilización aún no había difundido por el mundo, su benéfica influencia, adolece de vicios radicales que la separan con mucho de su actual concepto, que ve en el Estado un organismo viviente que se desarrolla para obtener los fines que está llamado á realizar en el espacio. Sin embargo, no basta que el Estado llene las condiciones de su propia existencia y prosiga su marcha impasible á través de las edades, porque la ley de la historia y con ella la civilización que se acrecienta con los tiempos, le señala sus deberes en la

humana convivencia. Por esta razón, la idea del Estado no se explica hoy como un todo homogéneo; y aunque libre de extraños elementos, en ella entran también diversos factores, los ciudadanos de otros países, porque ya los extranjeros no son considerados como en la antigüedad, *hostis* ó enemigos; sus derechos están perfectamente definidos á la par que los del nacional, en las legislaciones de nuestra actual adelantada edad, en que la ley de la reciprocidad y la acción internacional tienden á consagrar la universalidad del derecho, en el que entra como sujeto primordial de él, el hombre sin distinción de nacionalidades.

Por esta razón, se han preocupado tanto y á diario los legisladores, con el fin de constituir en sus Códigos, la condición jurídica del extranjero, y con ella sus derechos civiles, así como la manera de ocurrir á la solución más conveniente, más justa y equitativa en el conflicto de las leyes de los diversos Estados, cuando haya necesidad de juzgar una relación jurídica que afecte los derechos del extranjero.

En consecuencia, constituida la personalidad jurídica del extranjero, bajo los dictados de sentimientos más conformes á la naturaleza humana, la idea de la unidad de la especie, al germinar en el espacio, produjo la aspiración de una patria común, que nos ha llevado en la presente edad, á inapreciable conquista, aquella en que la igualdad ha venido á nivelar al nacional y al extranjero. Y esta evolución se imponía ya, porque dada la naturaleza del hombre, tan compleja en sus facultades y tan varia de suyo, no era posible el conveniente desarrollo de aquellas facultades y que llegara á alcanzar sus fines, si no se le concedían los medios más necesarios, los que fueran indispensables, y más conformes á su propia naturaleza. Estos medios no son otros que los que le acuerdan determinados derechos como ser social; con este motivo, los Estados tienen hoy la obligación de velar por la vida y por la satisfacción de las naturales aspiraciones de todo aquel que

habite en su territorio, sin distinción de nacionales y extranjeros; porque teniendo el hombre por su instinto nómada ó cosmopolita, la tendencia á radicar indistintamente en cualquiera zona del planeta, nunca las legislaciones podrían negarle las condiciones más apropiadas á su desenvolvimiento, á su conservación y á su vida, como persona social y por ende como ser humano.

Bajo la impresión de estas ideas, no es de extrañar la constante y común aspiración que tiende hoy á realizar, en esta materia, la unidad de las legislaciones, obtenida ya en la mayoría de ellas, por medio de la cual, se ha nivelado al nacional con el extranjero en sus derechos civiles, lucha en que ha triunfado la civilizadora labor del Derecho de gentes. Sin embargo, es preciso no desmayar en semejante tarea, á la que con tan noble afán se dedica en nuestra época el Derecho internacional privado, porque no puede desconocerse que en algunos Estados, sometidos aún á determinados prejuicios y á los atavismos propios de la época feudal, y en el mismo Código de Napoleón, que ha servido de tipo y de modelo á la codificación civil de nuestra edad, hallamos todavía resistencias en esta materia de los derechos concedidos al extranjero, aunque atenuados con los principios de la ciencia y con la jurisprudencia de los tribunales, que tienden á equiparar á nacionales y á extranjeros, pues en realidad, aún no se ha obtenido la conveniente y deseada igualdad.

Constituída, según hemos expresado antes, la personalidad jurídica del extranjero, como sujeto del derecho, acordándole los que se derivan de su misma personalidad, se impone como indispensable el estudio que nos lleva á procurar la conveniente solución del conflicto de las leyes de los distintos Estados, cuando se trate de una relación privada del orden internacional, estudio de suyo arduo y complicado, en el que la mayoría de los autores que se dedican á este ramo importantísimo de la enciclopedia jurídica, creen que está compen-

diada toda la materia de esta ciencia; y aunque á primera vista así lo parece, la solución del conflicto de las leyes es consecuencia indeclinable, á mi modo de ver, de los precedentes que antes hemos estudiado; es decir, la constitución de la personalidad jurídica del extranjero y su reconocimiento como sujeto del derecho; tales son las premisas, y la conclusión se impone, al tratarse de la solución del conflicto de las leyes, que es obligado corolario en el Derecho internacional privado; aunque es muy difícil por cierto, pudiendo invocarse en nuestro apoyo, la célebre frase d'Argentré, que en nuestros tiempos no carece de aplicación: *In is definiendis mirum est quam sudant doctores.*

Para completar la síntesis en que me ocupo, creo indispensable tratar, brevemente, de la razón jurídica de la aplicación de las leyes extranjeras y del carácter obligatorio que éstas tienen, y finalmente, de qué manera deberá aplicarlas el juez.

El principio de la territorialidad de las leyes, debido al feudalismo, ha pretendido aparecer, atenuado después, aún en nuestra época, salvo el caso de convención internacional, ó por disposición expresa de la ley, con la teoría, *comitas gentium*, por medio de la cual se aplica en un Estado la ley extranjera como un acto de benevolencia, de conveniencia ó de cortesía internacional; pero este principio conduciría frecuentemente, en el conflicto de leyes, á la arbitrariedad, porque dejaría al juez la elección de la ley, y esto sin inspirarse en un criterio racional y seguro. Los autores que sustentan la teoría indicada y los Estados que la adoptan, están muy lejos de conocer las verdaderas tendencias del Derecho internacional privado que, como todo derecho, debe tener una aplicación práctica en que á la par que la utilidad, impere también la idea fundamental de la justicia.

A este efecto, aquel Derecho, como expresa Savigny, se propone indagar, respecto á cada hecho jurídico, la ley que lo

rige, atendida su propia naturaleza, y aplicar esta ley, sin distinguir si es nacional ó extranjera. Expresa, además, que el principal punto de vista de la cuestión, es el de una comunidad de Derecho internacional entre las naciones que sostienen relaciones mutuas, punto de vista que con el transcurso de los tiempos ha sido más generalmente aceptado, como consecuencia del progreso de las sociedades, bajo el poderoso influjo de la civilización cristiana; en consecuencia, teniéndose en cuenta lo expuesto, podrá juzgarse en lo esencial el conflicto entre las leyes territoriales de Estados independientes, según los principios que rigen el conflicto entre los derechos particulares ó locales dentro de un solo Estado, puesto que para ambas clases de conflicto, la tarea es la misma. Finalmente, Westlake está de acuerdo con las ideas antes enunciadas, que se condensan en la definición que da al Derecho internacional privado, expresando "que es una rama del Derecho nacional, nacida de existir en el mundo diversas jurisdicciones territoriales, que poseen diferentes leyes;" por último, el mismo Wharton, hablando de esta rama importantísima de la enciclopedia jurídica, dice: *es un Derecho, y por consiguiente obligatorio.*

La autorizada voz de los ilustres publicistas á que acabamos de referirnos, lleva nuestra convicción á rechazar por arbitraria é injusta esta idea del *comitas gentium*.

En comprobación de lo expuesto, hay autores que opinan que el juez debe aplicar de oficio la ley extranjera, porque la misión de él consiste en juzgar todo litigio según el derecho que lo rige; aunque otros expositores creen que es potestativo en él aplicarla ó no; pero todas estas disquisiciones, nos llevan á concluir: que la aplicación de la ley extranjera en otro Estado, es una necesidad que se impone, así como la solución de los conflictos, que es el obligado corolario del estudio del Derecho internacional privado, que en este punto es en donde alcanza su mayor esfera de aplicación práctica.

Las cuestiones que suscita, es decir, si debe ó no aplicarse la ley extranjera, la prueba de ella, qué es lo que deberá hacer el juez cuando haya duda ó contradicción respecto á dicha ley, cómo se regirá la relación jurídica traída al debate si las partes no probasen la existencia de la ley extranjera, por último, si la casación procede por quebrantamiento ó aplicación errónea de dicha ley; todas estas cuestiones, serán tratadas en el curso de esta obra, según se vayan presentando.

Para terminar esta brevísima síntesis del Derecho internacional privado, debo resumir expresando, que él tiene por objeto, constituir la personalidad jurídica del extranjero; concederle por consiguiente los necesarios derechos, aquellos que son indispensables al desenvolvimiento y conservación de su existencia como ser social y humano, y por último, para que todas estas prerrogativas tengan una aplicación práctica, racional y conveniente, rendir el debido respeto á su propio derecho en una relación jurídica dada, salvo determinadas limitaciones. Tal es la base en que se levanta todo este estudio, que ha dado lugar á teorías que parecen irreconciliables por sus divergencias, y que á nuestro modo de ver deberá resolver el Derecho internacional privado, porque tal es su misión, tal es su objeto, aunque tiene además la indiscutible ventaja de hacernos distinguir, en los dominios de la ciencia, lo que es el Derecho de gentes propiamente dicho, que rige las relaciones de los Estados como seres colectivos ó como personas morales, mientras que el primero se ocupa de las relaciones del orden privado que puedan existir entre nacionales de diversos Estados.

Para resumir la presente síntesis sobre el Derecho internacional privado, creo necesario referirme, por la elevación de conceptos, al notabilísimo discurso pronunciado por Mr. Du Buit, eminente abogado de la Corte de Paris, al tomar posesión del cargo de Presidente de la Sociedad de legislación comparada.

La importancia de nuestros estudios, dice, es la de suministrar un contingente indispensable de saber á uno de los ramos más recientes y más importantes del derecho moderno, al Derecho internacional privado.

Nada atrae tanto, como las primeras luces arrojadas con brillantez, en las cuales también se observa incertidumbre é intermitencias; este mismo fenómeno se advierte en una ciencia en sus albores, cuando está destinada á representar un papel decisivo en las relaciones sociales, y aun pudiera decirse, en las políticas de las naciones; en efecto, ¿cuántos progresos no ha alcanzado en poco tiempo el Derecho internacional privado? Hace treinta años apenas, que algunas decisiones aisladas, entreviendo cuestiones que han venido á ser después las más conocidas, se resolvían en el sentido más restrictivo y particularista, porque con excepción de determinadas convenciones diplomáticas muy restringidas, también, el Derecho internacional privado se reducía á un pequeño número de principios sobre el estatuto real, el estatuto personal y sobre la forma de los actos.

En nuestros días todo ha cambiado, porque, en efecto, innumerables cuestiones nacen de la facilidad de los viajes, de las tendencias nómadas de muchos extranjeros, de la extensión casi indefinida de las relaciones comerciales, civiles y de familia que transforman insensiblemente en ciudadanos del mundo civilizado á los nacionales de los países más diversos. Aquella ciencia se ha venido separando paulatinamente de anteriores prejuicios, bajo los esfuerzos autorizados de sabios juriconsultos, animados en todas partes de un mismo sentimiento de justicia general y de solidaridad humana; la jurisprudencia les sigue, aunque más remisa, retenida por las preocupaciones de un nacionalismo exclusivista y por el temor de abandonar los viejos principios; por lo tanto, obsérvase en esta nueva senda, que si alguna vez se adelanta con ardimiento en ella, luego se retrocede como si pudiera exis-

tir algún peligro; en consecuencia, los progresos, aunque son palpables, no se presentan bajo el mismo aspecto en todos los países, cuyo temperamento se revela por las tendencias de sus magistrados y de sus tribunales.

Como un elemento apreciable, podemos convertir nuestras miradas al espíritu liberal y cosmopolita de la legislación romana, por lo menos al finalizar el Imperio, porque aquel derecho puede servir de guía á las razas que gobierna aún el genio latino, puesto que, en dicha legislación, no es posible desconocer cierto espíritu también de tolerancia utilitaria y benevolencia general, que puede tomar nuevos vuelos, despojándose de las condiciones que haga temer su origen; teniendo en cuenta todas estas consideraciones, corresponde á los maestros en la ciencia, derivar, como de una fuente fecunda, todas las consecuencias que de aquel estudio se desprenden.

La noción de lo útil y de lo justo, puede elevarse hasta constituir un cuerpo de Derecho internacional privado, aceptado por todos los Estados, aplicándose con un mismo espíritu de imparcial equidad por los tribunales de todos los países, y asegurar en ellos una protección eficaz á todas las necesidades legítimas; debiendo apartarse, con este motivo, de las teorías abstractas de la soberanía territorial, para rendir el merecido homenaje á la soberanía real de la justicia y del derecho. Bajo la impresión de estas ideas, y sin hacerse ilusiones, no es aventurado predecir, que llegará un día en que por medio de un acuerdo tácito entre los grandes poderes judiciales de los países más ligados por su origen y por sus intereses, se establecerá una jurisprudencia internacional sobre cuestiones de tanta importancia, como las de competencia, de domicilio, de sucesión, de quiebras, de letras de cambio y de ejecución de las sentencias.

Finalmente, para alcanzar este fin, el primer elemento de éxito, la condición más importante é indispensable, es el conocimiento de las leyes extranjeras y el espíritu que las ani-

ma, la jurisprudencia que las aplica, y la práctica que las pone en relación con los hechos. Y Mr. Du Buit concluye su admirable y luminoso discurso, con la siguiente interrogación: ¿Cómo podríamos llegar á este resultado sin tener en cuenta las preocupaciones, las necesidades y las costumbres de nuestros vecinos, en la obra de la conciliación y de las concesiones recíprocas, que es el fin supremo del Derecho internacional privado?

CAPITULO XII.

De los extranjeros en México desde su emancipación política.

SUMARIO.—México no cuenta un siglo de existencia.—Sus desaciertos determinados por la política pasional de los partidos.—Tendencias del partido liberal para constituir la nación bajo el sistema representativo popular federal.—Dichas tendencias se condensaron en la Constitución de 1857, que nos rige actualmente.—Sin embargo, en algunos asuntos se aplicaban las leyes españolas, como heredadas de nuestros progenitores.—En materia de extranjería, dichas leyes reconocieron primero la personalidad del Derecho, aunque después el sistema territorial.—El Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Siete Partidas.—En este Código parecen indicados algunos principios del Derecho internacional privado.—Después de la conquista de los árabes se procuró, entre conquistadores y vencidos, resolver convenientemente sus contiendas.—En España, como en el resto del Continente, en la Edad Media, comenzó á indicarse, aunque vagamente, el estudio del Derecho internacional privado con la teoría de los estatutos, bajo la influencia de los intereses mercantiles y el cristianismo.—En comprobación, se registran dos textos de la Sagrada Escritura que se refieren á los extranjeros; uno del Exodo y el otro de la Profecía de Ezequiel.—Dichos textos pasaron á la legislación de aquella época, amparando al extranjero.—Capitulares de Carlo Magno, siguiendo los mismos principios.—Influencia civilizadora del Derecho romano.—La ley del domicilio atenuando el principio territorial.—El derecho de aubana y su derogación en Francia por la Asamblea Constituyente.—Finalmente, la legislación española sobre extranjería, se fundaba en la 2ª mitad del siglo XIX, en el mismo sistema adoptado en el Continente europeo.—Es decir, en la conveniencia mutua y la cortesía.—Tendencia en dicha nación á seguir la personalidad de las leyes.—Su adopción definitiva.—México modificó la legislación española lentamente.—Posteriormente niveló en su ley fundamental, al extranjero y al nacional.—Los mismos preceptos, convenientemente reglamentados, se establecen en nuestra ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

México es una nación que no contando un siglo de existencia, bien puede decirse que hoy nace á la vida; sin embargo,